



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Edición 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **1097**-2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, **08 JUN 2021**

VISTOS:

El Doc. 118766-2021, Exp. 86823-2021, de fecha 13 de mayo del 2021 presentado por Cesar Pablo Espinoza Mendoza, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0878-2021-MPH-GPEyT, el INFORME N° 0157 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, de acuerdo al artículo 156° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesario para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone (*interpone descargo contra la papeleta de infracción N° 7092, conforme al procedimiento administrativo, el descargo es considerado como un recurso de reconsideración por haber una resolución que resuelve la papeleta*) Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0878-2021-MPH-GPEyT, argumentando que, sobre este en particular debo manifestar que particularmente no realizó ninguna actividad económica en la dirección fiscalizada, lo que ocurre es que ante la actual situación en que nos encontramos, pandemia generada por el COVID-19, con el único objetivo de poder apoyar a un grupo de personas que expenden sus productos, se les permitió el uso de una parte de mi inmueble, para el desarrollo de sus actividades, los mismos que se comprometieron a formalizar ante su representada, conforme se le comunicó mediante la carta 26-03-2021. Mediante decreto supremo N° 163-2020-PCM, se aprobó el TUO, de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, que en su artículo 3° y 4° señala que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorga las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de la misma, en tal sentido, quienes están obligadas a obtener la licencia de funcionamiento son quienes ejercen la actividad económica y no mi persona, además para el caso de los mercadillos son los propios comerciantes quienes deberían obtener la respectiva licencia de funcionamiento, conforme lo señala el artículo 9° de la misma norma antes indicada.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0878-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "MERCADILLO", ubicado en Av. Coronel Santivañez y Calle Sta. Beatriz Mz. "A"-A.H, Jardines de San Carlos-Huancayo, por la infracción PIA N° 07092, GPEYT.I "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica con más de 500 m2", establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; conforme a lo señalado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0878-2021-MPH/GPEyT, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, Ley 27444, conforme al artículo 219°, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", no habiendo medio probatorio sobre el hecho de la obtención de autorización Municipal, conforme al artículo 3°

Av. Coronel Santivañez y
Calle Santa Beatriz Mz A-A-H
Jardines San Carlos





del D.S. N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que señala: "La Licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de la misma", entendiéndose de esta forma y conforme el artículo 8° de la O.M. 437-MPH/CM, se debe de contar con la respectiva Autorización Municipal con anterioridad a su apertura o instalación, concordante con el artículo 4° del D.S. N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que señala: "Están obligados a obtener licenciarías de funcionamiento, las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industrias y/o de servicio de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en lo que se desarrollen tales actividades", conforme a lo señalado a la fecha no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento para regentar la actividad de Mercadillo.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, establece: "Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicios y/o profesionales, en el ámbito de la provincia d Huancayo, con anterioridad a la producción de los siguientes hechos". Items a) "Apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales".

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, que establece: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoada por Cesar Pablo Espinoza Mendoza. **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y turismo N° 0878-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Benavente Testano
GERENTE